

Reglamentan la aplicación de la Ley Nº 25334

DECRETO SUPREMO Nº 194-91-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 25334 el Congreso de la República aprobó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1991.

Que, por efecto del artículo 8 de la Ley Nº 25334 las Normas de Austeridad del Capítulo V de la Ley Nº 25303, son aplicables a todos los Organismos del Sector Público.

Que, es necesario garantizar la operatividad eficiente de las Empresas del Estado dentro de un ambiente de austeridad.

Que, es necesario reglamentar la aplicación de la Ley Nº 25334.

De conformidad con el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Los Organismos comprendidos en los volúmenes 01, 02, 03, 04, 05 y 06, a que se refiere el artículo 2 de la Ley Nº 25303, están obligados a proporcionar al Instituto Nacional de Administración Pública - INAP, las nóminas de las personas que se han acogido a los Programas de Renuncia Voluntaria con Incentivo a partir de 1990, incluyendo al personal que se haya acogido a los Decretos Supremos Nºs. 004-91-PCM y 049-91-PCM, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Los citados Organismos deberán informar al INAP cada treinta (30) días, durante la ejecución del Programa respectivo, la relación de las personas que se acojan a Programas de Renuncia Voluntaria con Incentivos, cualesquiera que fueren los mismos.

Asimismo, los citados Organismos deberán controlar que las personas acogidas a un Programa de Renuncia Voluntaria por Incentivo, no presten servicios directos o indirectos en las oficinas de los Organismos, ni tampoco a través de contratos laborales de cualquier modalidad o de la naturaleza que fuere o de contratos de servicios no personales como personas naturales o jurídicas.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Administración Pública - INAP, llevará un registro de las personas que se hayan acogido a algún Programa de Renuncia Voluntaria con Incentivo.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de Administración Pública - INAP, queda obligado a extender a los Organismos comprendidos en los volúmenes 01, 02, 03, 04, 05 y 06 a que se contrae el artículo 2 de la Ley Nº 25303, constancia que la persona, por contratarse bajo cualquier modalidad por parte de los citados Organismos no se hayan acogido a ningún Programa de Renuncia Voluntaria por Incentivo, a efecto de cautelar el cumplimiento del artículo 4 de la Ley Nº 25334.

Artículo 4.- *CONAFI y CONADE quedan facultadas a autorizar a los Organismos, el otorgamiento de nuevas bonificaciones especiales durante el presente Ejercicio Presupuestal para los efectos del primer párrafo del*

El otorgamiento de las referidas bonificaciones no podrá exceder de los siguientes límites por empresa:

CATEGORIA A	50 Trabajadores
CATEGORIA B	30 Trabajadores
CATEGORIA C	20 Trabajadores

El otorgamiento de las bonificaciones especiales se hará previa solicitud fundamentada del Organismo y aprobada por el Titular del Pliego, Directorio o equivalente según corresponda.

CONAFI y CONADE autorizarán el monto de las bonificaciones especiales mencionadas. (1)(2)

(1) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 247-91-EF, publicado el 13-10-91.

(2) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 247-91-EF, publicado el 13-10-91, se suspende a partir de la fecha de vigencia del citado Decreto Supremo el otorgamiento de bonificaciones que pudieran venirse abonando bajo los alcances del presente artículo.

Artículo 5.- Para los efectos de la Austeridad en el gasto dispuesto por la Ley N° 25334, no se considera como nuevo contrato y compromiso, aquellos que se hayan venido ejecutando con cargo al presente Ejercicio Presupuestal y sus prórrogas, así como los bienes y servicios que resulten necesarios para la continuidad de la operatividad y seguridad de los Organismos a que se contrae el presente Decreto Supremo, cuando así lo califique el Titular del Pliego, Directorio o equivalente, según corresponda, sin que ello signifique ampliación del objeto y alcance de los bienes y servicios suministrados o por suministrarse.

Artículo 6.- Las Empresas Financieras y No Financieras y demás Entidades dentro del ámbito de CONAFI y CONADE respectivamente, quedan autorizadas a cubrir las plazas vacantes de los cargos de confianza mediante contratación, reasignación, ascensos o rotación de personal.

Para el caso de reasignaciones, entiéndase como tal el desplazamiento de un servidor a otra empresa en forma permanente y sin acumulación de los pasivos laborales, debiendo ser autorizado previamente por CONAFI y CONADE según sea el caso.

Artículo 7.- Precísase que el personal que cambie de plaza como consecuencia de reasignación, ascenso o rotación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, inciso 1a) segundo párrafo de la Ley N° 25334, percibirá la remuneración de la nueva plaza que ocupe, salvo que aquella sea menor a la anterior remuneración percibida, en cuyo caso continuará percibiendo la misma remuneración.

Artículo 8.- Para los efectos de la aplicación del inciso 1) del artículo 71 de la Ley N° 25303, los Proyectos de Inversión y Programas Productivos, estarán referidos a la creación o ampliación de la producción, bienes y servicios necesarios para el crecimiento de la empresa.

Artículo 9.- Para la identificación de los bienes y servicios a que se refiere el inciso 2), artículo 8 de la Ley N° 25334, entiéndase que los mismos se encuentran determinados en el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Directoral N° 016-90-EF/76.01.

Artículo 10.- Para la aplicación del inciso 2b) del artículo 8 de la Ley N° 25334, las Empresas Financieras y No Financieras bajo el ámbito de CONAFI y CONADE, presentarán al Presidente de la

Comisión Especial, a través de CONAFI y CONADE programas para la reducción de locales y alquileres, debiéndose precisar las características de los inmuebles que requieren dichas empresas para el desarrollo propio de sus actividades.

Artículo 11.- Las empresas en proceso de privatización a que se refieren el Decreto Supremo N° 041-91-EF, y ampliatorias, no están incluidas en los alcances del inciso 2b) del Artículo 8 de la Ley N° 25334 y del Programa de Reducción a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Artículo 12.- Para la aplicación del inciso 1a) del Art. 8 de la Ley N° 25334, CONAFI y CONADE conforme al Art. 135 de la Ley N° 25308 y Decreto Supremo N° 099-91-PCM quedan autorizadas para la contratación de los Presidentes de Directorio de las Empresas del Estado. (*)

(*) Artículo declarado nulo e insubsistente por el último párrafo del Artículo 179 de la Ley N° 25388 publicada el 09-01-92.

Artículo 13.- Precísase que la restricción señalada en el artículo 20 de la Ley N° 25334, en relación a la cláusula de salvaguarda, no alcanza a los Convenios Colectivos suscritos antes de la vigencia de la citada Ley, las mismas que se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 2 del Decreto Supremo N° 151-91-EF.

Artículo 14.- Para el caso de Organismos no comprendidos en el ámbito de CONADE y CONAFI, con excepción de las Empresas Municipales y el Instituto Peruano de Seguridad Social, las atribuciones, funciones y responsabilidades asignadas por los dispositivos legales a CONAFI y CONADE, serán asumidas para todos los efectos legales por el Titular del Sector a que pertenezcan dichos Organismos, a excepción de las medidas de austeridad y remuneraciones que se sujetarán a las disposiciones que emita CONADE.

Artículo 15.- Las Empresas Municipales se regulan con sujeción a las disposiciones que dicten los Gobiernos Locales.

Artículo 16.- El Instituto Peruano de Seguridad Social para todos los efectos legales, se sujetará a las disposiciones que emita el Organo de mayor jerarquía del citado Instituto.

Artículo 17.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo.

Artículo 18.- La vigencia del presente Decreto Supremo será a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 23 días del mes de Agosto de mil novecientos noventiuno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ ALBELA.

